



REGIÓN MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.



EXPEDIENTE : N° 001-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ.
EMPLEADOR : PESQUERA RUBI S.A.
MATERIA : SUSPENSION PERFECTA DE LABORES
DIRECCION : CALETA CATA CATAS KM. 06 - ILO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2014-DRTPE-MOQ.

Moquegua, veintiuno de noviembre
Del dos mil catorce.

VISTOS: Asumiendo competencia de conformidad a lo establecido en el inciso e) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR (Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de trabajo), y visto el recurso de apelación con registro de trámite documentario N° 3114-2014, elevado a este Despacho mediante Auto Directoral N° 050-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ., interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, en contra del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., que declaró **PROCEDENTE** la **comunicación de SUSPENSION TEMPORAL PERFECTA DE LABORES**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR hace referencia a las competencias territoriales de los gobiernos regionales, disponiendo que, "(...) *Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo [de Moquegua], expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia*". Previamente este Despacho debe de revisar si el escrito con registro de trámite documentario N° 1280-2014, cumple con los requisitos de admisibilidad mínimos que la ley establece. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, no contempla el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación, sin embargo, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe aplicarse de manera supletoria, el cual en el artículo 207°, inciso 2, regula que: "*El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** (...)*". Consecuentemente, se puede apreciar que el Sindicato ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo de ley. Por lo que, bajo este contexto, se deberá emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto. **SEGUNDO:** Que, en relación a los argumentos expresados en el literal b.- del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, este Despacho debe de señalar que, la Resolución Directoral General N° 010-2012-/MTPE/2/14 estableció en su parte resolutive, específicamente en el numeral 3 que "(...) *constituye precedente administrativo vinculante (...)* lo expresado en los considerandos 9.4 hasta 9.9 (...)", los cuales en buena cuenta desarrollan la metodología para la determinación del ámbito de una suspensión perfecta de labores según el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), los mismos que serán objeto de análisis pormenorizado, ya que según manifiesta el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (actuando como primera instancia administrativa) al emitir el Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., que declara **PROCEDENTE** la **COMUNICACIÓN DE SUSPENSION PERFECTA DE**



LABORALES solicitada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A.**, no ha evaluado y/o constatado el cumplimiento de la metodología establecida como precedente vinculante en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, **TERCERO:** Que, en relación a los argumentos expresados en el literal c.- del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, este Despacho debe de señalar que: **i)** Mediante la Resolución Ministerial N° 210-2014-PRODUCE de fecha 17 de junio del 2014, en el artículo 2° de su parte resolutive se estableció la culminación de la Primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur, señalando expresamente que: *La primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur culmina una vez alcanzado el Limite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur señalando en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de setiembre de 2014.* **ii)** En el caso de la veda de pesca, naturalmente, el giro de LA EMPRESA (el procesamiento del recurso hidrobiológico) sufrirá una disminución hasta la paralización por efecto del cumplimiento de una norma imperativa¹. En esa medida, debe establecerse si además de la actividad principal desplegada por LA EMPRESA, existen otras de carácter complementario al procesamiento de recurso hidrobiológico o de carácter indispensable que puedan tener que realizarse incluso durante la “inactividad” a que ordena la veda pesquera. Por ejemplo: podemos referirnos a los servicios de mantenimiento de la maquinaria de procesamiento del recurso hidrobiológico o a la vigilancia y cuidado de los mismos. En este supuesto queda evidenciado que debe existir algún grado de actividad de carácter indispensable, dentro de LA EMPRESA que justifique que determinado número de trabajadores presten servicios, aun durante la vigencia de la veda². **iii)** Dentro del numeral 9.5 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante no se hace referencia a la exigencia de un Informe técnico y económico al que alude y/o hace referencia EL SINDICATO recurrente a efecto de sustentar el porqué de los setenta y ocho (78) trabajadores que tiene LA EMPRESA únicamente la medida (de suspensión perfecta de labores) ha comprendido a cincuenta y cinco (55) trabajadores. **iv)** En el tercer párrafo del numeral 9.5. de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 se señala expresamente que, (...) *en el caso de la veda de pesca, naturalmente, el giro de LA EMPRESA (el procesamiento del recurso hidrobiológico) sufrirá una disminución hasta la paralización por efecto del cumplimiento de una norma imperativa. En esa medida, debe establecerse si además de la actividad principal desplegada por LA EMPRESA, existen otras de carácter complementario al procesamiento de recurso hidrobiológico o de carácter indispensable que puedan tener que realizar incluso durante la “inactividad” a que ordena la veda pesquera. Por ejemplo, podemos referirnos a los servicios de mantenimiento de la maquinaria del procesamiento hidrobiológico o a la vigilancia y cuidado de los mismos. En este supuesto, queda evidenciado que debe existir algún grado de actividad de carácter indispensable, dentro de LA EMPRESA que justifique que determinado número de trabajadores presten sus servicios, aun durante la vigencia de la veda.* Por último en el cuarto párrafo del mismo numeral 9.5 se señala que: “(...) *Solamente si ello no resultara posible, como correspondencia de esta obligación, LA EMPRESA tiene la carga de demostrar, ante la verificación de la autoridad administrativa, su imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias.* **iv)** Debe tenerse en cuenta que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2014 con registro de trámite documentario N° 3707 la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** comunica la suspensión temporal perfecta de labores; al documento presentado, la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Decreto Directoral N° 029-2014-DPSCL-DRTPE.MOQ., de fecha 29 de octubre del

¹Resolución Ministerial N° 210-2014-PRODUCE.

²Tercer párrafo del numeral 9.5 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.



2014 dispuso que se practiquen las actuaciones inspectivas a la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** a efecto de verificar la existencia de la causal de caso fortuito y fuerza mayor, así como de los presupuestos establecidos en el artículo 15° de la LPCL; las actuaciones inspectivas realizadas por los inspectores de trabajo comisionados por la Autoridad Administrativa de Trabajo constan en el expediente N° 212-2014-ZTPE ILO

v) Este Despacho no puede pasar por alto el **CONSIDERANDO QUINTO** del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., en el cual se hace referencia al acápite **TERCERO** de los **HECHOS VERIFICADOS** por los inspectores de trabajo comisionados quienes verificaron y así lo establecieron en el Acta Inspectiva de Investigación, en la cual consignaron que la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** hasta el 24 de octubre del 2014 contaba con los servicios de las empresas, servicios especiales PISCO S.A. que destacaba dos (02) trabajadores: uno (01) de limpieza y otro como chofer; la empresa de vigilancia SEGUROC S.A. que destacaba doce (12) trabajadores: seis (06) en turno de día y seis (06) en turno de noche. Asimismo, mediante cuadro general de trabajadores de la Planta de Ilo, la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** precisa las labores complementarias que cumplirán los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión, específicamente en cuanto a el mantenimiento preventivo, limpieza de equipos, emergencia de grupos electrógenos, higiene y limpieza de rumas, comunicación entre planta y artefacto naval, suministro de materias y combustible chata, adicional a labores de vigilancia³.

vi) El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** denuncia la omisión por parte de la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** de un Informe Técnico y Económico, el mismo que no ha sido requerido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y es que, como indicáramos en el numeral ii) del presente Considerando, tal exigencia no se encuentra contemplada como tal dentro del numeral 9.5 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante, tampoco se encuentra contemplado tal exigencia en los numerales 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9. Sin embargo, siguiendo y respetando estrictamente cada uno de los considerandos señalados como precedente administrativo vinculante, no se advierte la exigencia a la que hace referencia el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, debe destacarse que, en el cuarto párrafo del numeral 9.5. de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 se indica expresamente que, *"(...) LA EMPRESA tiene la carga de demostrar, ante la verificación de la autoridad administrativa, su imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias"*. Verificación que se llevo a cabo oportunamente por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo a través de los inspectores de trabajo comisionados para tal efecto, máxime cuando en el tercer párrafo del numeral 9.6 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 se ha establecido que, *"(...) en cuanto a los servicios indispensables queda claro que nadie se encuentra en mejor posición para calificar las competencias y destrezas de sus trabajadores que la propia parte empleadora, de tal manera que podría establecerse una jornada específica para el cumplimiento de las actividades necesarias para el funcionamiento de determinada maquinaria (...)*.

vii) Consecuentemente, este Despacho no advierte la omisión denunciada por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** en el literal c.- de su recurso de apelación, ni tampoco el incumplimiento (hasta el momento) de alguno de los precedentes administrativos vinculantes establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14. **CUARTO:** Que, en relación a los argumentos expresados en el literal d.- del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, este Despacho debe de señalar que: i) Durante las actuaciones inspectivas efectuadas a la empresa **PESQUERA RUBI S.A.**, esta presentó su Informe Técnico Económico



Complementario⁴ de la Sustentación de la Suspensión Temporal Perfecta de Labores de fecha 31 de octubre del 2012; el Decreto Supremo N° 006-96-TR de fecha 11 de agosto de 1996; Informe Situacional del Stock Sur de la Anchoveta y Perspectiva de Explotación para el periodo Noviembre del 2014 a Marzo del 2015 emitido por Instituto de Mar del Perú (IMARPE) acompañando su Oficio N° PCD-100-556-2014-PRODUCE/IMP de fecha 24 de octubre del 2014; Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012, declarando perdida en dichos periodos; Acta Final de Solución en Negociación Directa de las Convenciones Colectivas de Trabajo correspondientes a los periodos 2012-2013 y 2013-2014 de fecha 17 de marzo del 2014; Acta de Reunión de Trato Directo 2014-2015 de fechas 18 de setiembre del 2014 y 30 de octubre del 2014 respectivamente⁵. ii) En el CONSIDERANDO QUINTO del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., se hace referencia a los mismos documentos que fueron presentados por la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** durante las actuaciones de investigación efectuadas por los inspectores de trabajo comisionados. iii) El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** hace referencia que, la Autoridad Administrativa de Trabajo denomina a toda la documentación presentada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** durante las actuaciones de investigación efectuadas por los inspectores de trabajo comisionados y detallado en el numeral i) del presente considerando como INFORME TECNICO ECONOMICO. iv) La Autoridad Administrativa de Trabajo, tanto en las actuaciones de investigación efectuadas por intermedio de los inspectores de trabajo designados para tal efecto y al emitir el Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ. no ha considerado como INFORME TECNICO ECONOMICO toda la documentación detallada en el numeral i) del presente considerando. v) El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** equivocadamente refiere que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha asumido que el Informe Técnico Económico Complementario de la Sustentación de la Suspensión Temporal Perfecta de Labores; el Decreto Supremo N° 006-96-TR; Informe Situacional del Stock Sur de la Anchoveta y Perspectiva de Explotación para el periodo Noviembre del 2014 a Marzo del 2015 emitido por Instituto de Mar del Perú (IMARPE) acompañando su Oficio N° PCD-100-556-2014-PRODUCE/IMP; la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012; las Actas Finales de Solución en Negociación Directa de las Convenciones Colectivas de Trabajo correspondientes a los periodos 2012-2013 y 2013-2014; las Actas de Reunión de Trato Directo 2014-2015 constituyen un INFORME TECNICO ECONOMICO. vi) De la lectura del Informe de Actuaciones Inspectivas N° 0058-2014-BMFC-ZDTPE-I de fecha 03 de noviembre del 2014 contenido en el Expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ., y del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., se puede concluir categóricamente que la Autoridad Administrativa no hace asume la postura que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** refiere en el literal d.- de su recurso de apelación. vii) Toda la documentación presentada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** fue exigida y/o requerida por la Autoridad Administrativa de Trabajo por intermedio de los inspectores de trabajo comisionados a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 9.5 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante⁶. viii) Consecuentemente, este Despacho desestima lo señalado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE**

4 Y que obra a folios 117 del Expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ.

5 Acápito tercero de los Hechos Verificados expuestos en el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 0058-2014-BMFC-ZDTPE-I de fecha 03 de noviembre del 2014 contenido en el Expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ.

6 En lo referido a que: "(...) LA EMPRESA tiene la carga de demostrar, ante la VERIFICACION de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, su imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias".



LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A. en el literal d.- de su recurso de apelación al no haber asumido que los documentos detallados en el numeral i) del presente considerando sean INFORME TECNICO ECONOMICO, el mismo que como se señaló en el numeral ii) del considerando tercero de la presente resolución no se encuentra contemplada como tal dentro del numeral 9.5 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante, tampoco se encuentra contemplado tal exigencia en los numerales 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9.

QUINTO: Que, en relación a los argumentos expresados en el literal e.- del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, este Despacho debe de señalar que: **i)** Mediante la Resolución Ministerial N° 210-2014-PRODUCE de fecha 17 de junio del 2014, en el artículo 2° de su parte resolutive se estableció la culminación de la Primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur, señalando expresamente que: *La primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur señalando en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de setiembre de 2014.* **ii)** Lo mencionado en el numeral anterior, vale decir, la veda propiamente dicha se encuentra regulada por el artículo 1°.- del Decreto Supremo N° 006-96-TR, bajo el título “Suspensión Temporal Perfecta en Contratos de Trabajo Pesquero” establece que: *“La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo (...)”* supuesto de hecho que adicionalmente se encuentra regulado por el artículo 15°.- Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor contemplado en la LPCL que señala: *“El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.”* **iii)** La documentación presentada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** a saber: El Informe Técnico Económico Complementario de la Sustentación de la Suspensión Temporal Perfecta de Labores; el Decreto Supremo N° 006-96-TR; Informe Situacional del Stock Sur de la Anchoqueta y Perspectiva de Explotación para el periodo Noviembre del 2014 a Marzo del 2015 emitido por Instituto de Mar del Perú (IMARPE) acompañando su Oficio N° PCD-100-556-2014-PRODUCE/IMP; la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012; las Actas Finales de Solución en Negociación Directa de las Convenciones Colectivas de Trabajo correspondientes a los periodos 2012-2013 y 2013-2014; las Acta de Reunión de Trato Directo 2014-2015 a efecto de acreditar su solicitud de SUSPENSION TEMPORAL PERFECTA DE LABORES fueron requeridas por los inspectores de trabajo comisionados a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 9.5. de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que indica expresamente que, *“(...) LA EMPRESA tiene la carga de demostrar, ante la verificación de la autoridad administrativa, su imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias.”* **iv)** Mediante la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT de fecha 12 de julio de 1994(12/07/94), se han definido el caso fortuito⁷ o la fuerza mayor⁸. **v)** Es necesario precisar que, el artículo



⁷Es todo hecho o suceso imprevisible por lo común dañoso, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre, que generalmente proviene de la acción de la naturaleza (inundaciones, aluviones, sismos, sequías, entre otros).

⁸Es todo acontecimiento o hecho imprevisible o que pudiendo ser previsto no puede resistirse ni evitarse; provienen casi siempre de la acción de un tercero (una norma legal que impide realizar una actividad, un tumulto del que derivan

21° del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR (en adelante RLPCL) que precisa que se configura el caso fortuito la fuerza mayor cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible irresistible y a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo. Entre las diversas causales de suspensión del contrato de trabajo que existen en nuestro ordenamiento laboral, la presente causal no tiene como origen situación alguna relacionada con el empleador o el trabajador. Los supuestos de caso fortuito fuerza mayor **se presentan como sucesos imprevisibles e inevitables, que impiden en forma temporal, la ejecución de las obligaciones a las partes del contrato de trabajo.** Incluso si estos supuestos de excepción son de tal magnitud que afecten gravemente el interés de las partes por mantener el contrato de trabajo serían origen de la extinción del contrato de trabajo. Ante la presencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el legislador nacional ha optado por exigir un control posterior de la suspensión de los contratos de trabajo, decidida inicialmente por el empleador en forma unilateral.vi)En atención los argumentos contenidos en el presente considerando, este Despacho no puede desconocer que en el presente caso existe la configuración de un supuesto de fuerza mayor, materializado mediante la Resolución Ministerial N° 210-2014-PRODUCE de fecha 17 de junio del 2014, en el artículo 2° de su parte resolutive se estableció la culminación de la Primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur, señalando expresamente que: *La primera Temporada de Pesca 2014 de la Zona Sur culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur señalando en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de setiembre de 2014.* vii)Consecuentemente, este Despacho desestima lo señalado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** en el literal e.- de su recurso de apelación ya que la fiscalización que ha efectuado la Autoridad Administrativa de Trabajo se circunscribe a lo contemplado expresamente en el primer párrafo del numeral 9.9 de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante que expresamente señala: *“(...) Como consecuencia de las reglas del artículo 15° de la LPCL, la Autoridad Administrativa de Trabajo ejerce un control ex post sobre la alegación de un hecho de fuerza mayor (veda pesquera) que determinaría la necesidad de efectuar suspensiones perfectas de labores (...),”*máxime cuando la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** ha presentado la documentación que sustenta tal medida⁹, cumpliendo con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.8 y segundo párrafo del numeral 9.9, ambos de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante, hechos que fueron verificados oportunamente por los inspectores de trabajo comisionados y que figuran en el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 0058-2014-BMFC-ZDTPE-I¹⁰ y anexos. viii)En merito a los argumentos desarrollados en el presente considerando, este Despacho concluye que el análisis efectuado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (quien actúa en el presente caso como primera instancia) y la emisión del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ.ha obedecido a un análisis riguroso e íntegro de la documentación presentada, el supuesto de hecho que se enmarca como suspensión perfecta de labores (veda) producto de la emisión de la Resolución Ministerial N° 210-2014-PRODUCE de fecha 17 de junio del 2014 y no solo a la Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2010, 2011, 2012 y

estragos, una guerra, una sedición, un acto terrorista, la modificación de la ley tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas, etc.).

9 Señaladas en el numeral i) considerando cuartode la presente Resolución y que obran como tal en el Expediente N° 0212-2014.

10 Que obra a folios 165 del Expediente N° 0212-2014.

2013. **SEXTO:** Que, en relación a los argumentos expresados en los literales f, g y h.- del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.**, este Despacho debe de señalar que: i) Revisados los documentos que obran en el expediente N° 001-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ. referidos a la solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES, así como del expediente N° 212-2014-ZDTPE-ILO, en el que figuran las actuaciones inspectivas efectuadas a la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** se puede concluir que la misma ha cumplido con la presentación de: 1) Nomina y domicilio de los trabajadores; 2) Cuatro (04) cuadros divididos en los siguientes grupos: A – B – C – D con relación a los trabajadores afectados, ello obra de folios 105 a folios 109 del expediente N° 001-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ. Lo señalado anteriormente ha sido comprobado por los inspectores de trabajo comisionados por la Autoridad Administrativa de Trabajo y ello se encuentra en los anexos del Informe de Actuaciones Inspectivas N° 0058-2014-BMFC-ZDTPE-I que obra de folios 163 a folios 168 del expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ., concluyendo lo mismos que la medida de suspensión temporal perfecta de labores no es permanente, siendo la misma alternada y/o rotativa, ya que dicha medida no alcanza al máximo de 90 días que precisa o contempla el primer párrafo del artículo 15° de la LPCL. ii) De toda la documentación revisada y contenida tanto en el del expediente N° 001-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ. y el expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ. este Despacho puede concluir que, la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** ha cumplido con anexar un cuadro donde se registra los trabajadores permanentes en un número de ocho (08)¹¹, los mismos que no se encuentran comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores; también se ha anexado un cuadro del personal afectado con la medida de suspensión temporal perfecta de labores dividida en los siguientes grupos: A – B – C – D, de estableciéndose un cronograma de labores y de suspensión; también se ha anexado dentro de un cuadro general, los trabajadores a quienes se les ha otorgado vacaciones de acuerdo a su record vacacional y en algunos casos el otorgamiento de vacaciones en forma adelantada, todo ello consta y puede apreciarse a en la documentación que obra de folios 133 a folios 163 del expediente N° 0212-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ. iii) En virtud de lo señalado anteriormente y debidamente comprobado en la etapa de actuaciones inspectivas por parte de los inspectores de trabajo comisionados, este Despacho debe hacer hincapié en el hecho de que, la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** ha dado cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.8 y segundo párrafo del numeral 9.9, ambos de la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 que tiene la calidad de precedente administrativo vinculante, todo ello figura en el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 0058-2014-BMFC-ZDTPE-I¹² y anexos. iv) Consecuentemente, este Despacho desestima lo señalado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** en el literal f, g y h.- de su recurso de apelación, máxime cuando lo denunciado y/o aparentemente omitido (a criterio del Sindicato) por la Autoridad Administrativa de Trabajo fue oportunamente corroborado por los inspectores de trabajo comisionados y que fueron objeto de análisis y evaluación por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales al emitir el Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ. Por los considerandos precedentes y las facultades conferidas a este despacho por Ley 29381, Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Ley 27444 y demás normas conexas; **SE RESUELVE.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 3114-2014, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA RUBI S.A.** en contra del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ., en consecuencia,



11 Señaladas en el considerando décimo cuarto del Auto Directoral N° 048-2013-DPSCL-DRTPE-MOQ.

12 Que obra a folios 165 del Expediente N° 0212-2014.

CONFIRMAR en todos los extremos el Auto Directoral N° 048-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ. **SEGUNDO.**-En cumplimiento al inciso a) del artículo 7°, en concordancia con el inciso f) del artículo 2°, ambos del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, referente a la publicidad de las resoluciones administrativas, **DISPONGO: LA PUBLICACIÓN** en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua la presente resolución administrativa que pone fin a la segunda instancia administrativa, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición. **HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Gloria Valderrama de Chávez
Mag. Abog. Gloria D. Valderrama de Chávez.
DIRECTORA REGIONAL